

---

---

**REGLAMENTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIHUATLAN**

---

---



**CONTENIDO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS HECHOS**

**CAPITULO CUARTO  
CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**SECCION PRIMERA  
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENVASE CERRADO**

**SECCION SEGUNDA  
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO  
DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION**

**CAPITULO I  
DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRICOS**

**CAPITULO II  
DE BILLARES Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS**

**TITULO TERCERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANSIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
DE LAS INFRACCIONES**

**CAPITULO II  
DE LAS SANCIONES**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. MUNICIPIO DE TIHUATLAN REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA PRESTACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VER.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo territorio del Municipio de Tihuatlán, Veracruz y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio. Se entiende por actividad comercial la compra venta de artículos lícitos, así mismo, la prestación remunerada de servicios por los particulares. Se entiende por actividad industrial la elaboración de materiales, reparación y compostura de artefactos.

**ARTÍCULO 2.** Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

**ARTÍCULO 3.** La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos.

- A) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, el presente Reglamento, Ordenanza y Acuerdo de carácter general.
- B) Sometimiento a previa licencia de uso específico de suelo.
- C) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.

**ARTICULO 4.** Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tiene obligación:

- I. De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad ante el Ayuntamiento, en las formas impresas que esta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva.
- II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.
- III. De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV. Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 5.** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicio dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedida por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

**ARTICULO 6.** Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

**ARTÍCULO 7.** El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal, Bando de Policía y Gobierno y Actas de Cabildo y otros ordenamientos legales y reglamentarios

aplicables a estos conceptos. Los pagos de referendos o revalidaciones se presentarán al año de la fecha del alta o apertura comercial.

**ARTÍCULO 8.** Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento e inicio de actividad, deberán ser inspeccionadas por el personal del Ayuntamiento; y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto: además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

**ARTÍCULO 9.** Los anuncios publicitarios que promocióne información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, estarán sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento conforme a las características señaladas, en este reglamento y el de anuncios; los propietarios de estos anuncios al obtener el permiso o licencia pagaran los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 10.** La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se observa desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos del Código Hacendario Municipal serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no haya ordenado la citada colocación.

**ARTÍCULO 11.** Requieren la licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales
- II. Los establecimientos industriales
- III. Los establecimientos de prestación de servicios
- IV. Vivienda

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos de este reglamento se consideran como:

- I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas peluquerías o similares así como la prestación de servicios profesionales. Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales. En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa-habitación y en zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del Municipio.

**ARTÍCULO 13.** El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por triplicado en las formas oficiales autorizadas.
- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación
- IV. Citar domicilio particular

V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo cuando éste sea necesario. VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros.

VII. Sujetarse a la inspección que realice el H. Ayuntamiento, para verificar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento.

VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país. Los comerciantes informales fijos y semifijos, deberán reunir los requisitos señalados en fracciones primera cuarta y octava de este artículo, para que se le expida la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 14.** Presentada la solicitud ante el H. Ayuntamiento, expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

**ARTÍCULO 15.** La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará un plazo de treinta días hábiles, si el solicitante cumple con requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

**ARTÍCULO 16.** En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 17.** Formulada la liquidación y hecho el pago de la misma, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

**ARTÍCULO 18.** Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Dirección de Industria y Comercio, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

**ARTÍCULO 19.** Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante
- II. Domicilio fiscal del establecimiento
- III. Vigencia
- IV. Giro o actividad
- V. Fecha de su expedición
- VI. Horario de funcionamiento
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla

**ARTÍCULO 20.** La expedición de licencia de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se haya satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 21.** Es facultad de la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento, determinar en qué establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento. A los restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envase cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en estos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas solo cuando el servicio se preste con venta de alimentos, en ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicio sanitarios separados para hombres y mujeres. Cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficiente para prestar el servicio eficientemente.

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.

IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetarse la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto al funcionamiento en general, éste, en su caso, deberán ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** La persona física o moral, según el caso, solicite licencia de uso de específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla única de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en el Código Hacendario Municipal.



RELACION DE COSTOS DE LICENCIAS POR APERTURA DE NEGOCIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ÁREA GEOGRÁFICA "C".  
LOS COSTOS DE REFRENDO SERAN EL 10% DEL COSTO DE APERTURA

GIRO	COSTO EN UMA
ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	35
ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	100
AGENCIAS	250
ALMACENES O DISTRIBUIDORES	250
BILLARES	200
CANTINAS O BARES	200
CENTROS DE EVENTOS SOCIALES	250
CENTROS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	250
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS	1000
CERVECERIAS ( PULQUERIAS )	100
CLUBES SOCIALES	175
DEPOSITOS	75
DISCOTECAS	625
HOTELES Y MOTELES	200
KERMESES, FERIAS Y BAILES PUBLICOS	125
LICORERIAS	115
LONCHERIAS, TAQUERIAS, MARISQUERIAS, FONDAS	75
COCTELERIAS, TORTERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES	150
MINISUPER	150
PEÑAS, CANTA BAR, CAFÉ BAR, VIDEO BAR Y CAFÉ CANTANTE	150
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	150
RESTAURANT – BAR	200
SERVICAR	150
SUPERMECADOS	250

**ARTÍCULO 24.** La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, reconsideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo. En caso de que se requiera pago de refrendo o revalidación, al contribuyente mediante visitas esté se verá obligado a pagar los honorarios por ejecución del cobro las veces que se realicen las visitas.

**ARTÍCULO 25.** La autoridad municipal mediante Dirección de Industria y Comercio podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimiento, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento,



el giro o actividad y atendiendo a los programas de Gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS HECHOS**

**ARTÍCULO 26.** La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacia, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos.

II. Hasta las 24:00 horas al día: expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarias, talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 8:00 a las 19:00 horas.

III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 los domingos

IV. Mercerías jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, papelerías, pescaderías fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 23:00,

V. Fondas, loncherías, y negocios en general con venta de alimentos funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, solo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y domingo de las 12:00 a las 22:00 horas.

VI. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

VIII. Los expendios de material para construcción y maderería de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas.

IX. Los mercados públicos de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas, que funcionaran de las 5:00 a las 18:00 horas solo el día en que corresponde la instalación de tianguis.

X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, su horario de funcionamiento será el asignado en su cedula de operación comercial.

XI. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 22:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y miembros del ejército y los cuerpos de seguridad pública que porten uniforme correspondiente y portar arma.

XIII. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán en el horario que será el asignado en su cedula de operación comercial.

XIV. Los restaurantes-bar, video bares y cafés cantantes, durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios, los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento.

**ARTÍCULO 27.** Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días que se establezca la Ley Seca. Persona o comercio que viole mencionada ley será sancionada.

**ARTÍCULO 28.** Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento.

### **CAPÍTULO CUARTO CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

**ARTÍCULO 29.** Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con licencia de funcionamiento



- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados para cada sexo.
- III. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones.
- IV. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación seguridad de emergencia y seguridad estructural.
- V. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

**ARTÍCULO 30.** Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y funcionamiento.
- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.
- IV. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.
- VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.
- IX. Colocar en lugares visibles al público letrero con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realizando las actividades propias del giro que se trate.
- X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- XI. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO**

**ARTÍCULO 31.** La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**ARTÍCULO 32.** La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrán venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

**ARTÍCULO 33.** Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTÍCULO 34.** Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección.

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro y fuera del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO**

**ARTÍCULO 35.** La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, salones de fiesta,

establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

**ARTÍCULO 36.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos

II. Restaurante Bar, video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderadamente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de

manera complementaria presentar música viva, video grabada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro.

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

IV. Pulquería: el establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

**ARTÍCULO 37.** Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

**ARTÍCULO 38.** Previo permiso expendido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de la plaza de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

**ARTÍCULO 39.** En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expendido por el Ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio municipio, son los siguientes datos:

I. Nombre y firma del organizador responsable.

II. Clase de festividad

III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo y

V. Autorización en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

**ARTÍCULO 40.** Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.

II. Vigilar que no se altere el orden público.

III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.

IV. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

## **DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSIÓN**

**ARTÍCULO 41.** Para los efectos de este capítulo se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculos o variedades, contando con la orquesta o conjunto musical, pista de baile, de servicio de restaurante bar y estacionamiento.



**ARTÍCULO 42.** Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al establecimiento.

**ARTÍCULO 43.** Se entiende por salón de fiesta el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

**ARTÍCULO 44.** Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, ofrece música viva o grabada, videograbaciones y servicio de restaurantes y en donde la asistencia del público es mediante el pago de entrada correspondiente. En los salones discoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

**ARTÍCULO 45.** Se entiende por Peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas

**ARTÍCULO 46.** Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III. Vigilar que no se altere el orden público.

**ARTÍCULO 47.** Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret.

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

**ARTÍCULO 48.** Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento, los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

**ARTÍCULO 49.** Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje los que proporcionen al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, casas de huéspedes y albergues.

**ARTÍCULO 50.** En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobar, peluquerías, salones de belleza, baños lavanderías, y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor presentación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

**ARTÍCULO 51.** Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

**ARTÍCULO 52.** La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.



**Se contempla que todo comercio que requiera un permiso temporal que enajene bebidas alcohólicas tendrá un costo proporcional al número de días por el cual se expida en relación con la cuota que corresponde de acuerdo a su giro en ningún caso el costo será menor a 15 días**

**ARTÍCULO 53.** Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicio de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.

IV. Denunciara ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento

VI. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.

VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y sus disposiciones reglamentarias.

VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios. IX. Dar aviso por escrito a la Dirección de Industria y Comercio de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión, en caso de ser temporal o definitiva.

**ARTÍCULO 54.** Son facultades de Dirección de Industria y Comercio:

I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento.

II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia, en específico del suelo y la de funcionamiento.

III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.

IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor a 72 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.

V. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

VI. Corresponde a la Dirección de Industria y Comercio otorgar el derecho de piso en los lugares destinados a comercios ambulantes teniendo amplias facultades para reubicarlos cuando así lo requiera el buen funcionamiento de las vialidades y banquetas

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS**

**ARTÍCULO 55.** Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Permiso expreso de la oficina municipal correspondiente

II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.

III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.

IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen así como de sus bienes y propiedades.



- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables
- VII. Que cuenten con planta propia de luz.

### **CAPÍTULO III DE BILLAR Y JUEGO ELECTROMÉCANICOS**

**ARTÍCULO 56.** En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

**ARTÍCULO 57.** En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuota, el correspondiente permiso de la Dirección de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 58.** Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos.

1. En los aparatos de juego mecánico, electromecánico y de video, se observarán las siguientes disposiciones.

a) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el reglamento de construcciones.

b) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la tesorería municipal.

c) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria.

2. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones.

a) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

b) Deberán someterse periódicamente a prueba de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

**ARTÍCULO 59.** Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección.

1. Solicitar a la Dirección de Industria y Comercio la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente.

2. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos.

3. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas

4. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 60.** La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.



**ARTÍCULO 61.** Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 63.** Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

I. Amonestación

II. Multa de veinte a doscientos días de salario mínimo general vigente en el municipio, al momento en que se cometa la infracción.

III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.

IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo.

V. Clausura temporal o definitiva

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

**ARTÍCULO 64.** En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a Dirección de Industria y Comercio en conjunto con la oficina Jurídica del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución la imposición de tales sanciones.

**ARTÍCULO 65.** Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente reglamento deberá ser cubierta ante Dirección de Industria y Comercio mediante pago a la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

**ARTÍCULO 66.** Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia de cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso correcto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción. Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Dirección de Industria y Comercio copia del acta respectiva, para que la Tesorería del Ayuntamiento efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 67.** Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicio.

I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente.

II. No tener en un lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.

III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del ayuntamiento.
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.
  
- XI. Funcionar fuera del horario establecido.
- XII. Las demás que establezcan el presente reglamento y otros ordenamientos legales.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 68.** A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones.

- I. Multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las infracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de veinte a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV, y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, IV, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 69.** Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente.
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

**ARTÍCULO 70.** Son causas de clausura temporal:

- I. La violación de las leyes de carácter Federal, Estatal, Bando del Buen Gobierno, Actas de Cabildo y a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 71.** Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento.
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.



**ARTÍCULO 72.** Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

**ARTÍCULO 73.** Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrara en vigor al tercer día de su aprobación por cabildo y posterior publicación en tablero de avisos y pagina web del ayuntamiento

**SEGUNDO.** Todo lo no previsto en este Reglamento se sujetará a lo acordado por el cabildo.

**TERCERO .** Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

